



Resolución No. CSJBOR25-349
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00198

Solicitante: Bertilda Isaza de Ramos

Despacho: Juzgado 17° Administrativo de Cartagena

Servidora judicial: Santiago José Vergara Villamizar y Rodolfo Espítatela

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333301520220002400

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de marzo de 2025, la señora Bertilda Isaza de Ramos, demandante dentro del proceso, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301520220002400, que cursa en el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, *“(…) no se ha dado respuesta a los impulsos procesales de fecha 19 de septiembre de 2024 y del 15 de enero del 2025 con respecto a la fecha de audiencia de juzgamiento”*.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-237 del 14 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Santiago José Vergara Villamizar y Rodolfo Espítatela, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 17° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001333301520220002400. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no ha sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Santiago José Vergara Villamizar y Rodolfo Espítatela, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, los servidores judiciales informaron que el juzgado fue creado mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, a partir del 11 de enero de 2025. Que mediante Acuerdo CSJBOA24-53 del 18 de marzo de 2024, esta Corporación ordenó la redistribución de 545 procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 9, 10, 12, 14 y 15 del Circuito de Cartagena.

Que el proceso bajo estudio proviene del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena y fue recibido el 2 de abril de 2024.

Ahora, con relación a lo alegado por la quejosa, indicaron que una vez recibido el proceso, el 17 de abril de 2024 se avocó conocimiento del asunto y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial. Que por auto de la misma fecha se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la peticionaria el 8 de febrero de ese año, y por auto del 8 de mayo siguiente se resolvió no conceder la cautela.

Que el 14 de mayo de 2024 se realizó la audiencia inicial y el 27 de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas. Luego, el 15 de enero de 2025 el proceso pasó al despacho para proferir sentencia, lo que se dio el 17 de marzo de la presente anualidad, mismo día en que la providencia fue notificada a las partes.

El titular del despacho, argumentó que se recibieron procesos que requerían una atención prioritaria, comoquiera que se encontraron expedientes de los años 2016 a 2022, que para el caso particular *“teniendo en cuenta la radicación, esto es 2022, resolvió impulsar el proceso, dando agilidad a las celebraciones de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, lo cual fue vital para que en tiempo menor a un año teniendo en cuenta el recibido del proceso, este Despacho lograra proferir decisión de fondo”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Bertilda Isaza de Ramos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Bertilda Isaza de Ramos, demandante dentro del proceso, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301520220002400, que cursa en el Juzgado 17º Administrativo de Cartagena,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

debido a que, según indicó, “(...) no se ha dado respuesta a los impulsos procesales de fecha 19 de septiembre de 2024 y del 15 de enero del 2025 con respecto a la fecha de audiencia de juzgamiento”.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales requeridos informaron que el proceso fue recibido por redistribución el 2 de abril de 2024 y que agotadas todas las etapas, se profirió sentencia el 17 de marzo de 2025 y el mismo día se notificó dicha providencia a las partes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente proveniente del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena	02/04/2025
2	Auto mediante el cual se avocó conocimiento del proceso	17/04/2024
3	Auto mediante el cual se ordenó correr traslado de una solicitud de medida cautelar	17/04/2024
4	Celebración de la audiencia inicial	14/05/2024
5	Celebración de la audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión	27/06/2024
6	Solicitud de impulso procesal	19/09/2024
7	Solicitud de impulso procesal	15/01/2025
8	Ingreso al despacho para dictar sentencia	15/01/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	14/03/2025
10	Sentencia	17/03/2025
11	Notificación de la sentencia	17/03/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena dar respuesta a unos memoriales de impulso procesal.

De los informes de verificación, se tiene que el 17 de marzo de 2025 se profirió sentencia. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del presente trámite administrativo por parte de este Consejo Seccional el 14 de marzo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las conductas desplegadas por la titular del despacho, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso, el 15 de enero de 2025, y la sentencia proferida el 17 de marzo siguiente, transcurrieron 43 días hábiles, término que supera el previsto en los artículos 181 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

(...)

sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”

No obstante, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	0	744	81	94	569

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(0+744) - 81$

Carga efectiva para el año 2024 = 663

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 117,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2024 (18/03/2024-31/03/2024)	0	0	0
2° trimestre - 2024	289	17	5,1
3° trimestre - 2024	300	117	6,7
4° trimestre - 2024	311	24	5,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, salvo para los días reportados en el primer trimestre, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Si bien, se observa que durante el periodo comprendido entre el 18 y el 31 de marzo de 2024, la agencia judicial no reportó cifras correspondientes a la producción del despacho, presume esta Corporación que ello obedeció a que para tal periodo aún se encontraban recibiendo los procesos por redistribución. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del funcionario judicial involucrado.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, al revisar las actuaciones secretariales, se tiene que el 27 de junio de 2024 se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, el cual feneció el día 11 de julio de la pasada anualidad, fecha desde la cual, hasta el ingreso al despacho surtido el 15 de enero de 2025, para dictar sentencia, transcurrieron 113 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Sin embargo, mal haría esta Seccional en desconocer lo informado por el juez, con relación a la reciente creación del juzgado, en razón de la cual se recibieron por redistribución 545 procesos los cuales en su mayoría requerían de atención prioritaria, ya que según indicó, “*de la revisión se observaron procesos: i) radicados entre los años 2016 a 2020; ii) también con fijación de fecha para celebrar audiencia inicial; iii) para primer impulso se recibieron alrededor de 218 procesos de demandas radicadas entre los años 2022 a 2023, entre otros hallazgos. Así y teniendo en cuenta que había muchos procesos sin pronunciamiento alguno pese al lapso transcurrido, este Despacho adoptó medidas encaminadas precisamente a la óptima prestación del servicio, a la celeridad y procurando en la medida de lo posible no afectar a los usuarios*”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Así, al revisar la información estadística anteriormente relacionada, se encontró que el juzgado finalizó con un inventario de 569 procesos activos con trámite, lo que permite inferir la carga del despacho, más aún al tratarse de una agencia judicial recién creada que recibió procesos por redistribución de manera simultánea; por lo tanto, se tendrá como razonable el término adoptado por la secretaría para realizar el ingreso al despacho del expediente para dictar sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral. Por lo tanto, se tendrá justificada la tardanza advertida a cargo de la secretaria.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. Lo anterior, no sin antes exhortar a los doctores Santiago José Vergara Villamizar y Rodolfo Espítatela, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender vulnerar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta, en especial lo concerniente a los ingresos al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Bertilda Isaza de Ramos, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301520220002400, que cursa en el Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Santiago José Vergara Villamizar y Rodolfo Espítatela, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena, para que, sin pretender vulnerar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, adopten medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta, en especial lo concerniente a los ingresos al despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como así como a los doctores Santiago José Vergara Villamizar y Rodolfo Espítatela, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 17° Administrativo de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH